



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. OAJ/IM/014/19

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas con cincuenta minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra la contratista **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA "NANCUCHINAME" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionado en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe remitido por el administrador de contrato MAG N° 013/2019 proveniente del proceso **LICITACIÓN ABIERTA DR-CAFTA-ADACA-UE N° 009/2019-MAG** denominada **"SUMINISTRO DE SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ BLANCO"**, celebrado con la contratista **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA "NANCUCHINAME" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, contenido en la nota con ref. ABAST-188.2019 de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, en la que se informó sobre el incumplimiento en el plazo de entrega de los bienes, debidamente individualizados en el precitado contrato, en el que se toma como base para la posible imposición de la multa, el diez por ciento del salario mínimo del sector comercio, de conformidad a lo prescrito en el inciso último del precitado artículo 85.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 Inc. 3° de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de Acuerdo Ejecutivo número trescientos cuatro en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce, y éste fue sustituido por el nuevo Acuerdo Ejecutivo número doscientos cuarenta y ocho en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las ocho horas y cuarenta minutos del día trece de septiembre del presente año, se le hizo del conocimiento a la referida contratista del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, exhortándole en dicho acto que presentará sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma el día dieciséis de septiembre del presente año, sin haber presentado hasta la fecha escrito de respuesta.

Por resolución pronunciada por esa Oficina a las ocho horas cincuenta minutos del día veintitrés de septiembre del presente año y notificada en legal forma ese mismo día, se aperturaron a pruebas las presentes diligencias por el término legal de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva. Sin haber hecho uso del traslado conferido por parte de la contratista, en el sentido que no presentó prueba a su favor.

Por lo que en virtud a lo prescrito en los Arts. 5 y 160 incisos 5° y 6° de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiéndose asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa, sin que la contratista hiciera uso del derecho de defensa, por lo que el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

No obstante la no oposición de la contratista sobre el incumplimiento atribuido, es preciso hacer las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio, debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa, por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

Si bien no se ejerció el derecho de defensa de parte de la contratista, en el sentido de no oponerse a la pretensión, es necesario dilucidar y determinar los siguientes puntos: La base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos contractuales a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos, y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley.

Según lo informa el administrador de contrato, cuyas facultades legales están definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, la aludida contratista ha incumplido con la entrega de los bienes, obligación libremente aceptada con la suscripción del contrato MAG N° 013/2019 denominado "SUMINISTRO DE SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ BLANCO", contenido en documento privado autenticado otorgado en la ciudad de San Salvador, a las diez horas con cuarenta

minutos del día veinte de marzo de dos mil diecinueve, ante los oficios del notario José René López Cañas, el cual consta en su cláusula IV FORMA Y PLAZO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN, que los bienes del MAG debían ser entregados dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la orden de pedido emitida por el administrador de contrato la cual está contenida en la nota sin referencia de fecha uno de abril del año dos mil diecisiete, por lo que debieron ser entregados a satisfacción de este Ministerio el día veintinueve de abril del año dos mil diecinueve.

Sin embargo, según lo informado por el Administrador de contrato, la entrega de dichos bienes se realizó de la siguiente manera: a) SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ BLANCO, presentación de 22 libras, los días seis, ocho, quince y dieciocho de mayo del presente año, con siete, nueve, dieciséis y diecinueve días de retraso respectivamente para los bienes antes relacionados; b) SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ BLANCO, presentación de 11 libras, los días seis, siete, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintiuno de mayo del presente año, con siete, ocho, dieciocho, diecinueve y veintiún días de retraso respectivamente para los bienes antes relacionados, y tal como consta en las actas de recepción de insumos agrícolas, que corren agregadas a folios 23 a 50, suscritas por los respectivos Jefes de Centro de Distribución de Paquetes Agrícolas y Jefes Regionales respectivamente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y transportistas de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Nancuchiname" de Responsabilidad Limitada, actas con las cuales se comprueba el retraso en comento.

En ese sentido, es factible determinar que la base para la imposición de la multa y la sanción a imponerse quedan debidamente comprobadas, por cuanto ha quedado demostrado que dichas entregas fueron realizadas en forma tardía por la contratista, y que por dicho incumplimiento, según lo prevé el Art. 85 en sus incisos 1° y 2° de la LACAP, la contratista debe ser sancionada con multa, la cual debe ser calculada conforme a los porcentajes que el mismo artículo establece.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, el monto total de la multa imponible por las entregas tardías antes citadas, asciende a la cantidad de **SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 7,499.81)**, como correctamente se ha señalado en el auto proveído por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

III. FALLO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160, este Ministerio **RESUELVE:**

- I) Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma, de conformidad a lo establecido en los Arts. 82-Bis, 85 incisos primero y segundo y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y la cláusula IV Forma y Plazo de Entrega y Recepción del contrato MAG N° 013/2019.

- II) Impóngase la multa de **SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 7,499.81)** a la contratista **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA "NANCUCHINAME" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por el incumplimiento en el plazo de entrega de los bienes, incumplimiento recaído en el contrato MAG N° 013/2019 proveniente del proceso **LICITACIÓN ABIERTA DR-CAFTA-ADACA-UE N° 009/2019-MAG**

denominada **"SUMINISTRO DE SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ BLANCO"**.

III) Hágase saber la presente resolución a la contratista **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA "NANCUCHINAME" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en el domicilio designado para tal efecto.

IV) Una vez firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser cancelada en cualquiera de las Colecturías Auxiliares del Fondo General del Estado, so pena de lo establecido en el Art. 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Notifíquese.



Pablo Salvador Anliker Infante
Ministro de Agricultura y Ganadería